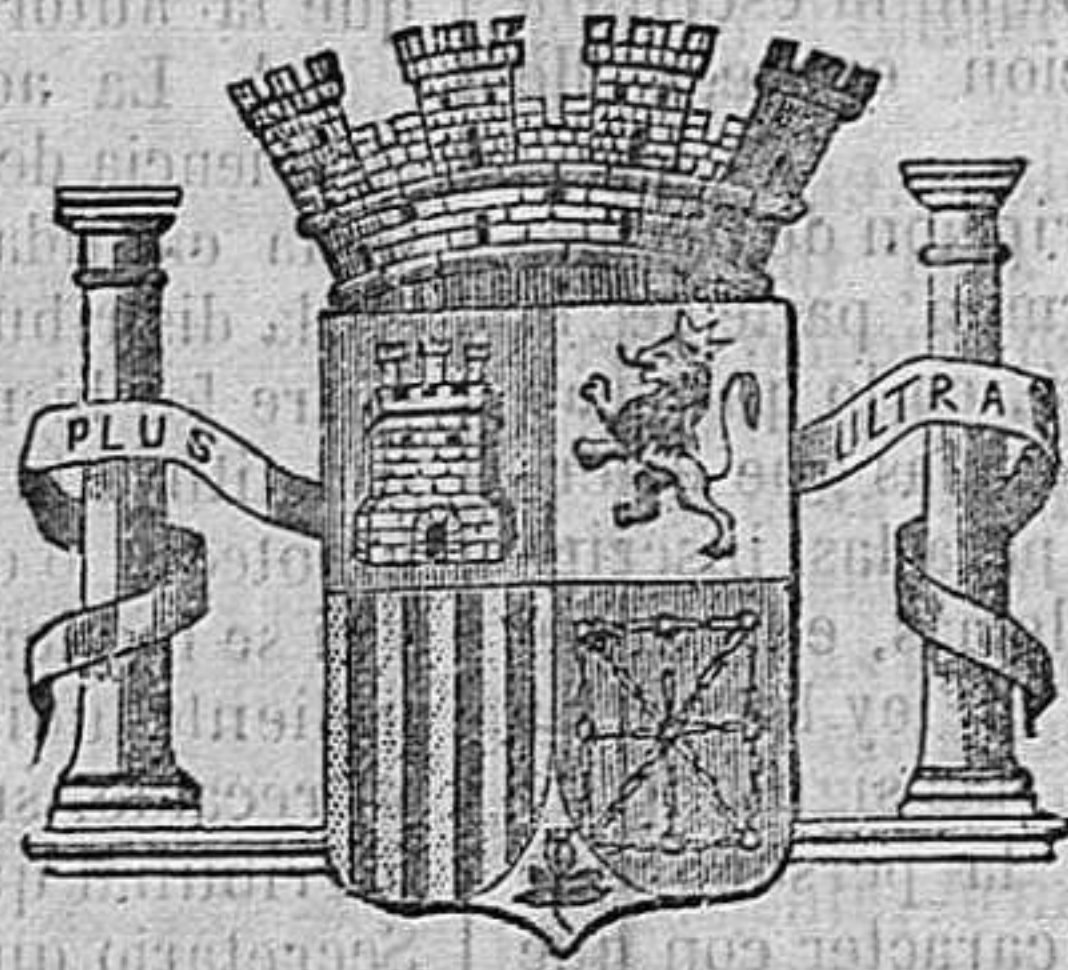


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion publica.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley hipotecaria.

(Continuacion.)

Art. 97. Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez ó Tribunal del partido en que esté la misma finca que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si despues insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez ó el Tribunal nueva providencia, poniendo el inmueble en administracion judicial.

Art. 98. Cuando en un mismo título se hipotecan varios bienes inmuebles ó derechos reales, sólo se hará la inscripción extensa en el Registro especial de la finca que más se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se harán con la concision que ordena el art. 254 de la ley, expresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el art. 26 de este reglamento.

Art. 99. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligacion sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Art. 100. Las partes podrán acordar la distribucion prevenida en el artículo anterior, en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante el por los interesados.

La inscripción en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 18 de este reglamento.

Art. 101. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será aplicable á la anotacion preventiva, excepto cuando se convierta en inscripción definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotacion preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresando siempre la cuantía del crédito ó obligacion de que la finca responde.

Art. 102. Las hipotecas inscritas serán figurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 103. El requerimiento al pago que se refieren los artículos 127 y 128 de la ley se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria, con intervencion de Notario ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 104. Si el deudor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertenece la finca, observándose el orden establecido en el art. 935 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del inquilino ó arrendatario.

Podrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez dias para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrogable.

Art. 105. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor y podrá exigir su reembolso, del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca.

Art. 106. Toda inscripción de hipoteca voluntaria se ajustará á las disposiciones contenidas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 107. Toda inscripción de cesion de hipoteca se verificará tambien

con arreglo á lo dispuesto para las demás inscripciones.

Art. 108. Antes de inscribirse el contrato de cesion de crédito hipotecario, se dará conocimiento al deudor, á menos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 153 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario que haya otorgado la escritura, expresando en ella solamente la fecha de la cesion, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida y el nombre, apellido, domicilio y profesion del cesionario.

El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor. Si éste no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del art. 228 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 109. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniendo-se por hecha la notificacion; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 229 y 230 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el art. 154 de la ley hipotecaria.

Art. 110. La cesion del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la trasferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de excepcion mencionados en el art. 108 de este reglamento.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca novacion total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolucion é ineficacia del mismo contrato en todo ó en parte, se extenderá una cancelacion total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 112. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley se

ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripción, en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior.

Quando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de corporaciones civiles ó entidades colectivas, sin constar en la escritura su aceptacion, se verificará la inscripción; pero sin perjuicio de que, despues de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de una nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

Art. 113. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebracion de las obligaciones futuras de que trata el art. 143 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud firmada por ambas partes pidiendo el asenso de la nota marginal, y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que conociendo del hecho en juicio ordinario se dicte la providencia que corresponda. Si esta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 114. La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiendose contratado entre D. A... y D. B... la obligacion de (aquí la que sea), (ó bien) habiendose cumplido tal condicion (aquí la que sea), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción, número... D. A... la presentado (aquí la indicacion del documento en cuya virtud se pide la nota marginal), de cual resulta así: Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripción. Y para que conste extiendo la presente nota en... Fecha y media firma.»

Art. 115. Quando la condicion cumplida fuere resolutoria, se extenderá una cancelacion formal, previos los mismos requisitos expresados en el artículo 113.

celebrarse el segundo matrimonio y sean adquiridos despues, de era con- tarse dicho termino desde el dia de su adquision.

Art. 137. Cuando sean la madre y al segundo marido, en su caso, los que deban constituir la hipoteca, se practi- caran en nombre de am os todas las di- ligencias para la formacion del exped- iente prevenido en el art. 194 de la ley, firmando una y otro el inventario de los bienes reservables y la relacion de los que ofrozcan en garantia, y no- tificandose a los dos las Providencias que se dicten.

Art. 138. Extendida el acta de cons- titucion de la hipoteca, y aprobada por el Juez ó Tribunal, se daran al padre ó a la madre dos copias autorizadas de ella y del auto de aprobacion con el fin de que, presentadas ambas en el Regis- tro, se hagan con arreglo ellas las ins- cripciones correspondientes, quedando una archivada en él, y devolviéndose la otra al Juzgado ó Tribunal con la nota de inscripcion. Si el padre ó la madre se negare á recibir dichas copias ó á presentarlas en el Registro, el Juez ó el Tribunal las remitirá de oficio, man- dando hacer en su virtud las inscripcio- nes.

En la misma forma procederá el Juez ó el Tribunal si a los treinta dias de entregadas las copias no devolviese una el padre ó la madre al Juzgado ó Tribunal, con nota firmada por el Regis- trador de quedar inscrita la hipoteca.

Art. 139. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al margen de la correspon- diente inscripcion de dominio en estos terminos:

«La finca de este número....., ins- cripcion núm....., es reservable á fa- vor de D. A..... y Doña B..... hijos de D. C..... y Doña D....., segun el expe- diente seguido en el Juzgado ó Tribu- nal de....., para hacer constar y garan- tir los bienes reservables de dichos hi- jos, en cuyo expediente se extendió ac- ta de constitucion de hipoteca, aproba- da por el Juez ó Tribunal, y su copia fué presentada en este mi Registro en tal dia y hora, segun el asiento núme- ro....., folio....., tomo..... del Diario, y la devuelvo con la nota de estar regis- trada. (Fecha y firma.)»

Art. 140. El acta de constitucion de hipoteca para la seguridad de bienes reservables expresará las circunstancias de la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

- 1.ª La fecha en que el padre ó la madre que la constituya haya contraido nuevo matrimonio.
- 2.ª En el caso de hipotecarse bienes de la madre y de su nuevo marido, ex- presion de los que pertenezcan á cada uno.
- 3.ª El nombre y apellido del conyu- ge difunto y la fecha de su muerte.
- 4.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.
- 5.ª El título en que se funde este derecho.
- 6.ª Relacion y valor de los bienes reservables.
- 7.ª Expresion de haberse instruido el expediente prevenido en el art. 194 de la ley, y á instancia de quien, ó en el 165 si el mismo hijo hubiese exigido la hipoteca.
- 8.ª En la inscripcion se indicará, en resumen, la parte dispositiva de la pro- videncia que se haya dictado aproban- do el acta.
- 9.ª Si entre los bienes reservables hubiese algunos inmuebles, se expresa- rá que aseguran las cantidades de sus respectivos aprecio, con separacion de la hipoteca que constituya el padre ó madre sobre sus propios bienes.

10. Si el Juez ó Tribunal hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará asi constar, y que queda obligado el padre á la madre á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

La inscripcion del acta se hará en cuanto á los inmuebles reservables, con sujecion á lo dispuesto en el art. 139; y en cuanto á los que hipoteque el padre ó madre, con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 9.ª de este articulo, é indicacion de que se ha presentado el acta en el Registro y se devuelve con nota expresiva de los asien- tos que en su virtud se hayan hecho.

Art. 141. Cuando todos los bienes reservables fuesen inmuebles, el Regis- trador se limitará á cumplir lo ordena- do en el art. 139 de este reglamento.

Art. 142. Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes inmuebles, que por la ley consti- tuyen su peculio, harán constar esta circunstancia en la misma inscripcion, expresando la procedencia de dichos bienes.

Quando se omita esta circunstancia en la inscripcion, deberán pedir que se haga constar por medio de una nota marginal puesta á la misma, los que tienen derecho segun la ley, para exigir que en su caso se constituya hipoteca para la seguridad del peculio.

Art. 143. La hipoteca para la segu- ridad del peculio solo podrá exigirse y deberá presentarse por los bienes no inmuebles que hagan parte de él y ad- ministren los padres.

El párrafo segundo del art. 202 de la ley debe entenderse aplicable, segun el art. 69 de la de matrimonio, sólo en el caso de que el padre ó la madre con- traigan segundas ó ulteriores nupcias.

Art. 144. La inscripcion hipotecaria por peculio expresará todas las circuns- tancias que requiere la de hipoteca vo- luntaria, y además las siguientes:

- 1.ª La edad y estado del hijo dueño del peculio.
- 2.ª La procedencia de los bienes que constituyan el peculio.
- 3.ª Los bienes en que este consista y su valor, ó el que se les haya dado pa- ra la constitucion de la hipoteca, en los terminos que determina el art. 18 de este reglamento.
- 4.ª Expresion de constituirse esta espontáneamente por el padre ó la ma- dre, ó en virtud de providencia y expe- diente judicial, y á instancia de quien.
- 5.ª Las circunstancias diez y once comprendidas en el art. 140.

SECCION TERCERA.

De la hipoteca por razon de tutela ó curaduria.

Art. 145. No tendrán aplicacion los arts. 207 al 215 inclusive de la ley, co- mo derogados por las prescripciones de la parte 2.ª, seccion 2.ª del capítulo 3.º de la ley, de matrimonio.

Art. 146. En el expediente para el discernimiento del cargo á los tutores ó curadores no relevados de fianza se justificará cumplidamente el importe del capital que consista en bienes muebles y el de la renta de los inmue- bles que constituyan el caudal del huér- fano.

Art. 147. En vista de lo que resul- te, segun el articulo anterior, se gra- duará la cantidad de la hipoteca que deba constituirse.

Art. 148. En el expediente expresa- do se justificará así mismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipote- ca, mediante la presentacion de los tí- tulos de su última adquisicion de domi- nio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieran con la certificacion correspondiente del Regis- tro, y el valor de los mismos bienes, por capitalizacion al tipo que se acos-

tumbre en cada lugar por los recibos de la contribucion territorial que hayan pagado el último año ó por certificacion de peritos.

Art. 149. Oido el Ministerio fiscal, ó curador para pleitos en su caso, so- bre el importe de la fianza, conforme á lo prevenido en los artículos 1.224 y 1.225 de la ley de Enjuiciamiento civil y considerando el Juez ó Tribunal su- ficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá esta por medio de un acta, que extenderá el Secretario en el mismo expediente, firmará el tutor ó curador y aprobará el Juez ó Tribunal en auto separado.

Art. 150. Del acta de constitucion de hipoteca, extendida en el expediente de tutela ó curaduria, y del auto de su aprobacion, se daran dos copias autori- zadas al tutor ó curador nombrado para que en su vista se hagan en el Registro las inscripciones correspondientes.

Una de estas copias quedará en el Registro, y la otra se devolverá al inte- resado con nota de quedar hecha la ins- cripcion.

Mientras esta última copia no se de- vuelva al Juzgado ó Tribunal y se una al expediente, no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador.

Art. 151. El acta de la cons- titucion de hipoteca expresará las circunstancias siguientes:

- 1.ª El nombre del tutor ó cu- rador, y el de la persona que lo haya nombrado.
- 2.ª La clase de la tutela ó cu- raduria.
- 3.ª La clase del documento en que se haya hecho el nombra- miento, y su fecha.
- 4.ª La circunstancia de no ha- ber relevacion de fianza, ó la de que á pesar de haberla el Juez ó Tribunal ha creído necesario exi- gir las.
- 5.ª El importe del capital y rentas del huérfino ó incapaci- ado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raices de la que consista en otra clase de bienes.
- 6.ª El importe de la fianza que se haya mandado prestar, ex- presando si se ha fijado con au- diencia del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos del menor.
- 7.ª Relacion de las fincas ofre- cidas en fianza, con expresion del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisicion, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificacion del Re- gistro y avalúos que se hayan presentado.
- 8.ª Acto de constitucion de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza.
- 9.ª Designacion de la cantidad por que cada finca quede hipoteca- da, segun la distribucion que se hubiere hecho, con aprobacion del Juez ó Tribunal.
10. La fecha del acto, el nom- bre del Secretario ante quien se haya celebrado, y la firma del tu- tor ó curador ó del que por él hu- biere constituido la hipoteca.
11. La inscripcion hipotecaria hará mencion además del auto de aprobacion de la hipoteca dictado por el Juez ó Tribunal.

La inscripcion de la misma hi- potoca se hará con arreglo á lo

prevenido en este reglamento, y expresará además las circunstan- cias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 10 y 11 de este articulo.

Art. 152. Si el huérfino ó in- capacitado poseyere bienes inmue- bles, el Juez ó Tribunal, al tiempo de aprobar el acta de constitucion de la hipoteca por los demás bie- nes, mandará que sin perjuicio de la inscripcion de la ejecutoria que ordena el núm. 4.º del art. 2.º de la ley respecto de los incapitados se ponga al márgen de las inscripcio- nes de los bienes ó derechos del menor ó incapacitado una nota marginal en estos terminos:

«La finca de este número....., inscripcion número....., corres- ponde en administracion á D. A..... como tutor ó curador de D. B....., nombrado por D. C....., en tal for- ma, en atencion á hallarse dicho D. B....., en la menor edad ó inca- pacitado para administrar sus bie- nes, segun providencia dictada por el Jue ó Tribunal de....., en tal fecha. (Fecha y media firma.)»

Si el menor ó incapacitado tu- viese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo Juez ó Tribunal su inscripcion, al már- gen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 153. La misma nota marginal de que trata el articulo anterior se mandará poner por el Juez ó Tribunal, aun en el caso de que discierna el cargo de tutor ó curador, sin exigirle fianza.

TITULO VI.

Del modo de llevar los registros:

Art. 154. En el local de cada Registro será constantemente ex- puesto al publico un cuadro en que con la debida claridad se dé á co- nocer:

- 1.º Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.
- 2.º Los nombres de los Ayun- tamientos comprendidos en la de- marcacion del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquellos, expresando si al- guna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Re- gistro.
- 3.º Indicacion del Registro á que hayan pertenecido las pobla- ciones comprendidas anteriormen- te en la demarcacion de otro, ex- presándose la fecha en que se hu- biere verificado su agregacion al Registro á que últimamente cor- respondan.
- 4.º Los nombres de las pobla- ciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con expresion de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además en el propio cuadro se pondrá una advertencia al publico que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el

asiento de presentacion se extienda en el acto, y que la inscripcion debe estar hecha dentro de los quince dias siguientes, en la forma que determina el art. 16 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 155. El Registro es arábigo abierto todos los dias no feriados, seis horas en cada uno, las cuales señalará previamente el Registrador con aprobacion del delegado, anunciándolo por medio del Boletín oficial de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, donde los hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro. Se entiende por dias feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 889 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 156. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripcion en el Registro, ni harán ningún asiento de presentacion, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior; pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 157. Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador en la línea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del Diario la diligencia de cierre que previene el art. 242 de la ley en estos términos:

«Siendo (aquí la hora) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el dia de hoy, que son los comprendidos desde el núm. al (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el dia de hoy. (Fecha y Firma del Registrador.)»

Art. 158. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Direccion establecerá cuando trate de su adquisicion. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia los libros que necesite, y obtenidos, los presentará al delegado que deba rubricarlos.

Los Presidentes pedirán los libros á la Direccion. Esta llevará la cuenta de los libros que les remita, y á su vez aquellos la llevarán de los que distribuyan á los Registradores de su distrito.

Art. 159. El delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se sellarán con el sello del Juzgado ó Tribunal todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior, los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos delegados, y previo aviso de estos se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; despues de examinados se escribirá la nota

de conformidad prevenida en el art. 162 de este reglamento.

Art. 160. Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extraccion, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Cuando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrán verificarlo los Registradores, previa autorizacion del Presidente de la Audiencia, y en el modo y forma que el mismo determine.

Art. 161. El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la Direccion general del ramo.

Art. 162. En la primera hoja útil de cada libro extenderá el delegado que la rubrique una certificacion, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificacion escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que conste de la certificacion misma.

Art. 163. En cada Registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, segun determina el art. 8.º de la ley.

El orden correlativo de la numeracion de las fincas, prevenido en el citado artículo, y el orden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 19 de este reglamento, se entenderán respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeracion que determina el art. 226 de la ley.

En las poblaciones de más de 100.000 almas podrán llevarse dos ó más libros, dividiéndolos en cuarteles; lo cual sólo tendrá lugar á propuesta del Registrador y por acuerdo de la Direccion general, oído previamente el Presidente de la respectiva audiencia.

Además de estos libros y del Diario, llevarán los Registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de auxiliares, no harán fé sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y segun el buen juicio del Registrador.

Art. 164. Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro Diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripcion:

«Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de tomo empieza en de

del año de En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificacion y diligencias prevenidas en el art. 162.

Cada folio del Diario contendrá un márgen en blanco, de suficiente anchura, para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos formando columna vertical, y los asientos mismos á continuacion de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará más espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Los libros de Registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de Audiencia de tomo del Ayuntamiento tomo del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja despues de la portada se destinará exclusivamente á la certificacion y diligencias prevenidas en el art. 162 de este reglamento.

Art. 165. Cada folio del libro del Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza el número de la finca; despues de un márgen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas; y á continuacion los asientos de unas ó de otras, ó de las cancelaciones. El márgen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen estas más espacio que las inscripciones á que se refieran, siempre que sea posible.

Art. 166. En los libros de Registro se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que expresa el art. 227 de la ley.

Art. 167. Los Registradores, tomando en consideracion el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que conceptúen necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llevarlas, el número de la misma finca.

Art. 168. Luego que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trasladará el número de esta á otro folio del mismo tomo, ó del siguiente si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra duplicado, triplicado, y así sucesivamente, y una indicacion de los folios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma:

«Véanse los folios de al tomo» En el último de dichos folios y al lado del número de la

finca que se hallare á su cabeza se dirá: «Continúa al folio» El número y la palabra duplicado ó triplicado se escribirán á continuacion de las palabras impresas finca número, y la indicacion de los folios y tomos en el renglon siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 169. Los Registradores llevarán necesariamente un libro diario de ingresos, el cual se adaptará á la forma que ordene la Direccion general.

Art. 170. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hucieren en los libros de Registro desde el dia en que comienze á regir la ley; uno se denominará Índice de fincas, y el otro Índice de personas.

Art. 171. Estos índices se llevarán por orden alfabético en libros ó cuadernos de papel comun, foliadas y selladas sus hojas con el del Registro.

Art. 172. El Índice de fincas se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

La Direccion general de Rentas, con fecha 24 de Noviembre último, dice á esta Administracion lo siguiente.

CIRCULAR.

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.º La obligacion que les impone el art. 175 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fabrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tejidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen las Aduanas. 2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas; y 3.º La necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta Circular se publique tres dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para que le den la mayor publicidad posible.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que los Fabricantes de esta Capital y su provincia, cumplan lo que se encarga presentando en esta Administracion muestras duplicadas de las marcas que usen ó nuevamente adopten.

Segovia 6 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administracion Económica, Julian Meléndez.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.
Calle Real, núm. 7.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley

hipotecaria.

(Continuacion.)

Art. 173. En la seccion de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

- 1.º El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago o término en que radicare.
2.º El lugar, aldea ó parroquia, y el Ayuntamiento y partido á que corresponda.
3.º El uso agrícola á que se halle destinada la finca como monte, huerta, prado etc.
4.º Dos linderos opuestos elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y 5.º El número que tenga la finca en el Registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 174. La seccion de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

- 1.º El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.
2.º El número de esta, moderno, y si constare tambien el antiguo.
3.º El número que tenga en el Registro, ó la letra si se trata de anotacion preventiva.
4.º El tomo y folio en que aparezca inscrita.

Art. 175. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento como propiedad servidumbre, hipoteca censo usufructo ó la modificación que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas como embargo judicial, incapacidad para administrar etc.

Art. 176. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

- 1.º El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.
2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.
3.º Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquéllas y de estas.

Art. 177. Cuando el Registrador observare cualquiera alteracion en el nombre, linderos ú otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificación oportuna.

La conversión en inscripción de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

Art. 178. En el Diario se tomará razón de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripción ó anotación, de cualquiera clase que sean.

Art. 179. En ningún caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algun requisito legal, ni que se refiera al artículo 178 de este reglamento se harán en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el día inmediato aunque tomasen los interesados.

Art. 180. Los asientos de presentación á que se refiere el artículo 178 de este reglamento se harán en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el día inmediato aunque tomasen los interesados.

Art. 181. Tampoco se interrumpirá la redacción de dicho asiento una vez empezada, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripción, excepto para tomar nota de la hora en que estos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 182. Dejada título no se hará más que un asiento de presentación, aunque en su virtud deban hacerse después diferentes inscripciones.

Tampoco se hará más que un asiento de presentación, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripción.

Art. 183. Los Registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentación las circunstancias contenidas en el art. 240 de la ley, y podrán añadir siempre que tocaren conveniente cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante cuyo asiento se reclame tambien.

Art. 184. Para expresar en el asiento de presentación las circunstancias que requiere el art. 240 de la ley, se observaran en cuanto sean aplicables las reglas prescritas para las inscripciones.

La situacion de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término, pago ó lugar en que se hallare; y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que esta sea, y en su defecto un testigo, que si no fuere llevado por la misma, podrá ser un auxiliar del Registro ó otra persona llamada por el Registrador.

Art. 185. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota en esta forma:

Hecha la inscripción (anotacion preventiva ó cancelacion) á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo... del Ayuntamiento de..., folio..., finca núm..., inscripción núm... (Fecha y media firma del Registrador.)

Art. 186. Si el Registrador no hiciere la inscripción que se le pida por defecto del título, y el interesado solicitare que en su lugar se tome anotacion preventiva, con arreglo al núm. 8.º, artículo

Art. 187. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no de ser anotarlo preventivamente, conforme el artículo 65 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

No admitida la inscripción (anotacion preventiva ó cancelacion) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (aquí los defectos que notare.) Y no pareciere subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotacion preventiva. (Fecha y media firma.)

Art. 188. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de este.

Art. 189. La nota que, con arreglo al art. 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pié de todo título se extenderá en

Art. 190. Las cartas de pago de los

Art. 191. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no de ser anotarlo preventivamente, conforme el artículo 65 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

No admitida la inscripción (anotacion preventiva ó cancelacion) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (aquí los defectos que notare.) Y no pareciere subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotacion preventiva. (Fecha y media firma.)

Art. 192. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de este.

Art. 193. La nota que, con arreglo al art. 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pié de todo título se extenderá en

Art. 194. Las cartas de pago de los

Art. 195. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no de ser anotarlo preventivamente, conforme el artículo 65 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

No admitida la inscripción (anotacion preventiva ó cancelacion) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (aquí los defectos que notare.) Y no pareciere subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotacion preventiva. (Fecha y media firma.)

Art. 196. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de este.

Art. 197. La nota que, con arreglo al art. 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pié de todo título se extenderá en

Art. 198. Las cartas de pago de los

Art. 199. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no de ser anotarlo preventivamente, conforme el artículo 65 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

No admitida la inscripción (anotacion preventiva ó cancelacion) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (aquí los defectos que notare.) Y no pareciere subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotacion preventiva. (Fecha y media firma.)

Art. 200. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de este.

Art. 201. La nota que, con arreglo al art. 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pié de todo título se extenderá en

Art. 202. Las cartas de pago de los

Art. 203. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no de ser anotarlo preventivamente, conforme el artículo 65 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

No admitida la inscripción (anotacion preventiva ó cancelacion) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (aquí los defectos que notare.) Y no pareciere subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotacion preventiva. (Fecha y media firma.)

Art. 204. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de este.

Art. 205. La nota que, con arreglo al art. 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pié de todo título se extenderá en

Art. 206. Las cartas de pago de los

Art. 207. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no de ser anotarlo preventivamente, conforme el artículo 65 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

No admitida la inscripción (anotacion preventiva ó cancelacion) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (aquí los defectos que notare.) Y no pareciere subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotacion preventiva. (Fecha y media firma.)

Art. 208. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de este.

Art. 209. La nota que, con arreglo al art. 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pié de todo título se extenderá en

Art. 210. Las cartas de pago de los

Art. 211. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no de ser anotarlo preventivamente, conforme el artículo 65 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

